



Resolución No. CSJBOR23-645
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de junio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00393-00

Solicitante: Ernesto Rufino Lugo Miranda

Despacho: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidor judicial: José de Jesús Cumplido Montiel

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001220400020230021300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de mayo del año en curso, el señor Ernesto Rufino Lugo Miranda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001220400020230021300, que cursa en el Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según afirma, no está de acuerdo con el fallo emitido, toda vez, que el error recae sobre la accionada al no haber integrado el contradictorio, por lo que considera que la decisión debió ser favorable a las pretensiones formuladas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ernesto Rufino Lugo Miranda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 31 de mayo del año en curso, el señor Ernesto Rufino Lugo Miranda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001220400020230021300, que cursa en el Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra inconforme con la providencia adiada el 24 de mayo de 2023 por esa corporación, mediante la cual declaró improcedente el trámite constitucional, como quiera que considera que el fallo proferido es ilegal y vulnera sus derechos fundamentales.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial ha adelantado las actuaciones procesales, profiriendo decisiones con las que no se encuentra de acuerdo el quejoso, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“En primer lugar, debemos indicar que, se hubo metido tutela en contra de la Juez Primero Penal de Circuito, dado que ha pretendido ganar indulgencias de su propio error, lo que el Ordenamiento no podrá permitirselo.

Como quiera que la falla de la Juez fue la falta de Integración del Contradictorio, nuestra Apelación, que se hubo impetrado en tiempo, antes

de que subiera en Apelación, sería la misma, y NO otra, al tenerse que es la misma tutela, y NO otra, y que NO se entiende el porqué, siendo que en el plenario esta nuestro recurso de Alzada, se haya decidido de forma arbitraria enviar la tutela a la Corte, violándose nuestro derecho fundamental al Debido Proceso, al no darle trámite al Recurso que se había impetrado, y que NO SOMOS CULPABLES DEL ERROR DE LA JUEZ EN NO HABER INTEGRADO EL CONTRADICTORIO. Eso no podrá nunca cobrársenos a nosotros, y que, si lo hizo, emerge discreta inclinación hacia aquella Entidad Administradora de Pensiones, lo que ha debido verificarse, y que ese Despacho NO hizo, pese, insistimos, a que fueron ustedes mismos quienes decretaron la Nulidad.

Por otra parte, se indica que, NUNCA se ha dicho que no se nos haya notificado

el fallo, NUNCA. Que aquí de lo que se trata es que nuestro Recurso de Apelación hace parte del libelo de la demanda, y que al ser reactivada nuevamente, con la inclusión del otro Sujeto Pasivo, y la decisión siendo la MISMA, era de esperarse que se enviara a la Segunda Instancia, y NO a la Corte Constitucional, ya que por deducción de materia, el Recurso tenía las plenas capacidades para cuestionar el mismo fallo, la decisión igualita tomada, luego, ha resultado infantil la posición de la titular del Despacho, además de revanchista, al coartarle el derecho de Defensa al tutelante, lo mismo que el Libre Acceso a la Administración de Justicia y al desarrollo del Recurso de Alzada

(...)

Y que aquí no se trata, como pretende mostrarlo la Sala, que se nos haya Notificado el fallo por segunda vez, NO. Aquí de lo que se trata es que hubo un error garrafal, grande, por parte de la Juez, como es la INDEBIDA NOTIFICACION, en que se ha debido involucrar a TODOS LOS SUJETOS PROCEALES DE LA ACCION, y que ese error conllevó a que se anulara el procedimiento, al faltar uno de los Sujetos; y que ello fue culpa de ella, y no nuestra, y que nuestro Recurso está en el libelo, que debió convalidarlo y enviarlo al Superior, lo que no hizo, siendo ello violatorio de mis derechos fundamentales.

Es por todo lo anterior que le estamos solicitando a usted, Magistrado Ponente,

comedidamente, se envíe el expediente al Superior Jerárquico, a fin de que se dirima el conflicto presentado, ante su falta de concreción en el análisis que se exigía, siendo que es la misma Sala la que advierte el Indebido Proceder de la inferior, y que ahora ha resultado premiándola (...)."

Por otra parte, revisado el expediente de la referencia en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se encuentra que por auto adiado el 6 de junio de 2023 el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, resolvió:

“(...) se CONCEDE la impugnación interpuesta por la parte accionante, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2023, y en consecuencia se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación (...).”

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica el quejoso, sí se han adelantado las actuaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

procesales y se han resuelto de manera oportuna las solicitudes impetradas; no obstante, no se encuentra de acuerdo con la decisión proferida por la agencia judicial, indicando sus reparos en el escrito allegado a esta Corporación. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ernesto Rufino Lugo Miranda sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado 13001220400020230021300, que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor José de Jesús Cumplido Montiel, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH